



RESOLUCION No. CSJMER17-23
lunes, 30 de enero de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2017 00006 00”*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Roberto Carlos Roa Cotes, a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 500012333000 2015 00563 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, ante el presunto retraso en el trámite procesal.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado Roberto Carlos Roa Cotes y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA

El abogado Roberto Carlos Roa Cotes, con interés legítimo para solicitar este mecanismo administrativo, al ostentar la calidad de apoderado de los demandantes en el proceso objeto de este trámite, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al mismo, que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, manifestando un retraso procesal en el pronunciamiento relacionado con la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda del asunto.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala el 20 de enero de 2017, bajo el No. EXTCSJMEVJ 17-7, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 23 de enero de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a realizar Visita Especial al expediente No. 50001 23 33 000 2015 00563 00 que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, en el que se verificaron las actuaciones procesales surtidas en el mismo.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este trámite administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

4.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Magistrada Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Analizado el planteamiento que promueve el quejoso podemos establecer que en su escrito manifiesta su inconformidad relacionada con el tiempo que ha transcurrido desde que presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, esto es el 11 de noviembre de 2015, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte de la Magistrada vinculada acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, luego de la Visita Especial realizada a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 23 33 000 2015 00563 00, se pudo establecer que el 11 de noviembre de 2015, el Despacho vigilado, conoció la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho y que el 29 de julio del mismo año, fue presentado memorial por parte del apoderado de los demandantes, aquí quejoso, solicitando impulso procesal al asunto, el cual a la fecha no había resuelto acerca de la demanda presentada, de la cual se emitió pronunciamiento el 24 de enero de 2017, luego de transcurrida la vacancia judicial, en cuyo auto decidió inadmitirla para ser subsanada dentro de los 10 días siguientes y reconoce personería jurídica al apoderado.

Ante este panorama, se puede establecer dentro del proceso vigilado se emitió auto en el que se resolvió sobre la admisión de la demanda, aun cuando el retraso se ha presentado debido a la alta carga laboral del Despacho, que tiene cuantioso número de procesos de primera y segunda instancia, así como las acciones constitucionales de tutela que se tramitan de manera preferente y con términos perentorios, que es de conocimiento de esta Sala, lo cual no le permitió a la Magistrada emitir pronunciamiento en un menor tiempo, aun así el motivo de inconformidad fue resuelto el 24 de enero de 2017.

Por lo anterior, se puede establecer que el sustento de la queja que dio origen a este trámite ha sido normalizado, toda vez que se ha emitido el respectivo pronunciamiento, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 23 33 000 2015 00563 00, por lo que se advierte que nos encontramos frente a un hecho superado.

Así las cosas, se colige que la reclamación formulada por el quejoso, quedó preliminarmente superada, motivo por el cual por esta vía no habrá reproche para la funcionaria vigilada, en cuanto a que fue resuelta la demandad, , tal como se evidenció en el expediente inspeccionado y como quedó anotado en este proveído.

Por las razones expuestas, esta Sala no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió de fondo el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del abogado Roberto Carlos Roa Cotes, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 23 33 000 2015 00563 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la funcionaria vinculada.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión a la Magistrada accionada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3º: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

LORENA GOMEZ ROA
Presidenta

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

REDM/GARC
Rad. EXTCSJMEVJ17-7 de 20/en/2017.